

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó a través de mensaje de datos, dando aplicación al Decreto 806 de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	24 de noviembre de 2020
Dos días hábiles:	25 y 26 de noviembre de 2020
Fecha de notificación:	26 de noviembre de 2020
Cinco días para pagar:	27 de noviembre al 3 de diciembre de 2020
Diez días para proponer excepciones:	27 de noviembre al 11 de diciembre de 2020

El señor Luis Eduardo Delgado Alvarado no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones dentro del término establecido, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	174
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA
Ejecutado:	LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00218-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.866.818), correspondiente a las cuotas alimentarias que

ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Sentencia de Divorcio No. 076 del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 1531 del 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.866.818), correspondiente a las cuotas alimentarias y cuotas adicionales dejadas de pagar desde marzo a septiembre de 2020 de acuerdo con lo estipulado en Sentencia de Divorcio No. 076 del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se dio por notificado el 26 de noviembre de 2020, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago y dentro del término para proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde a la Sentencia No. 76 del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero de Familia, donde el señor **LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO**, quedó obligado a cancelar la suma de un

salario mínimo como cuota alimentaria mensual. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **LUIS EDUARDO DELGADO ALVARADO** identificado con la cédula 6.095.795, por los alimentos adeudados a **LUZ MARINA LIZALDA MONTOYA** identificada con cédula 31.401.362, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 1531 del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ